



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-46/2022

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 de veinte de octubre.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	7
SEGUNDA. Parte tercera interesada	8
TERCERA. Requisitos de procedencia	9
CUARTA. Estudio de fondo	12
1. Congruencia interna y externa	16

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro.

2. **Cálculo para determinar el reajuste al financiamiento público**24

3. **Cantidad reclamada por Movimiento Ciudadano no debió considerarse insuficiente para justificar la defensa de sus derechos**43

4. **Otros argumentos de Movimiento Ciudadano**45

RESUELVE.....46

G L O S A R I O

Acuerdo de redistribución de financiamiento	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que da cumplimiento a lo determinado en las apelaciones TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido actor o Movimiento Ciudadano	Partido Político “Movimiento Ciudadano”
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 de veinte de octubre del presente año.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo CG/AC-161/2021.



1. Primera distribución de financiamiento. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del IEE aprobó a través del Acuerdo CG/AC-161/2021 la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dos mil veintidós.

II. Instancia local.

1. Impugnación y sentencia local. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, diversos partidos políticos impugnaron el Acuerdo CG/AC-161/2021.

El veintiuno de abril de dos mil veintidós el Tribunal local emitió la sentencia en la que resolvió dichas impugnaciones y ordenó modificar el acuerdo CG/AC-161/2021 para que al PRD se le diera reconocimiento y tratamiento de partido político nacional y se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes y en consecuencia la modificación de los montos asignados para los demás partidos políticos, incluido el monto de financiamiento para el Partido Nueva Alianza Puebla.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza Puebla interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

2. Cumplimiento de la sentencia y segunda distribución de

SCM-JRC-46/2022

financiamiento. El veintinueve de abril el Consejo General del Instituto Local en cumplimiento a la determinación anterior emitió el Acuerdo de redistribución de financiamiento².

III. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1.Demanda. Inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior, el dos de mayo el Partido presentó demanda ante esta Sala Regional con la cual se integró el juicio SCM-JRC-27/2022.

2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El cinco de mayo el pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación presentado por el Partido para que el Tribunal local conociera la controversia planteada.

IV. Recurso de Apelación local.

1. Integración de expediente de recurso de apelación local. Con la demanda reencauzada por esta Sala Regional, el nueve de mayo el Tribunal local ordenó integrar el expediente del recurso de apelación TEEP-A-018/2022.

2. Resolución del recurso de apelación local. El veinticinco de agosto el Tribunal Local sobreseyó la demanda presentada por el Partido para impugnar el Acuerdo de redistribución del financiamiento al considerar actualizada la causal de

² En dicho acuerdo, entre otras determinaciones para efecto de la distribución del financiamiento, consideró: al PRD como partido político nacional, al Partido Nueva Alianza Puebla como partido que no obtuvo representación en el Congreso del Estado de Puebla y en el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos anexo al mismo Acuerdo, se realizó el ajuste al financiamiento considerando las ministraciones realizadas de enero a marzo para obtener el financiamiento público restante de los meses de abril a diciembre del presente año.



improcedencia consistente en cosa juzgada.

V. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Presentación de demanda. El treinta de agosto el Partido presentó demanda para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso TEEP-A-018/2022 con la que se formó el juicio SCM-JRC-39/2022.

2. Resolución del segundo Juicio de Revisión Constitucional. El ocho de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio identificado con la clave SCM-JRC-39/2022, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para que en plenitud de jurisdicción el Tribunal local realizara el pronunciamiento respecto de los agravios que señalaba el Partido en su demanda primigenia sobre los vicios propios que, de acuerdo con sus consideraciones, existían en el Acuerdo de redistribución de financiamiento.

VI. Tercer Juicio de Revisión Constitucional.

1. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio identificado con la clave SCM-JRC-39/2022, resolvió declarar infundado el agravio sobre la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, en perjuicio al derecho -que según Movimiento Ciudadano tenía adquirido-, de disposición de financiamiento público por parte del Partido.

2. Presentación de demanda. El veintisiete de septiembre, en

SCM-JRC-46/2022

la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Partido presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local señalada en el párrafo inmediato anterior, integrándose el expediente SCM-JRC-42/2022.

3. Resolución del tercer juicio de revisión constitucional electoral. El trece de octubre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SCM-JRC-42/2022, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que la litis no se atendió de manera correcta.

A partir de ello, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en el plazo de siete días hábiles.

VII. Cuarto juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El veintisiete de octubre esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la segunda sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEP-A-018/2022, misma que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala en el expediente SCM-JRC-42/2022.

2. Turno y radicación. Con dicha demanda se formó el expediente SCM-JRC-46/2022 que en la misma fecha fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien acordó radicar el señalado juicio en la ponencia a su cargo el veintiocho de octubre siguiente.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se dictó el acuerdo de admisión de la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el



expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 en el que se confirmó el Acuerdo de redistribución de financiamiento correspondiente al estado de Puebla, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, párrafo III, inciso b) y 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 7/2017.** Emitido por la Sala Superior³ en que delegó a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución⁴.

³ El 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ En el citado acuerdo, con el propósito de hacerlo acorde con el diverso 1/2017, la Sala Superior dispuso que las Salas Regionales deben también analizar y resolver las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa a través del organismo público local.

SCM-JRC-46/2022

- **Acuerdo INE/CG329/2017**,⁵ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Se reconoce al PRD el carácter de **tercero interesado** en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque su escrito de comparecencia contiene el nombre y firma de quien promueve en su representación, además en él se hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que se persigue en la demanda, que es confirmar la sentencia impugnada.

Así, se tiene que el ocurso fue entregado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición⁶ ya que del expediente se desprende que éste transcurrió **de las diez horas del veintiocho de octubre, a las diez horas del siete de noviembre siguiente**⁷ por lo que, si éste fue presentado ante la autoridad responsable a las **once horas con dieciséis minutos del dos de noviembre**, es evidente su oportunidad⁸.

⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Sin contar los días sábado veintinueve y domingo treinta de octubre por ser inhábiles conforme al artículo 7.2. de la Ley de Medios, así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, en términos del aviso de suspensión emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Tal como consta en la cédula de publicación de la presentación del presente medio de impugnación, razones de fijación y retiro correspondientes, así como del sello de recepción estampado en el escrito de comparecencia.



De igual forma, se tiene por reconocida la **personería** de quien signó su escrito de comparecencia, pues tal carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada por el Tribunal responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Requisitos generales

a) Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito -ante esta Sala Regional- en que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de sus representantes, identificó la resolución impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veinticuatro de octubre y presentó su demanda ante esta Sala Regional el veintisiete del mismo mes.

c) Legitimación y personería. El partido actor tiene legitimación para promover este juicio pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla.

Por su parte, quienes suscriben la demanda son las personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo General

SCM-JRC-46/2022

del IEE, carácter que acreditan con el vínculo electrónico de la página del referido instituto y la impresión de dicha página, en que tienen su registro como tal, por lo que cuentan con personería para ello⁹.

Se destaca que idéntico razonamiento asumió esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JRC-42/2022.

d) Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local confirmó el Acuerdo de redistribución de financiamiento, porque considera que se generó un efecto retroactivo respecto de los recursos que ya se habían ministrado a los partidos políticos, afectando lo que en su opinión es un derecho adquirido de Movimiento Ciudadano.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe

⁹ Se refiere como hecho notorio al haber sido invocado por quienes representan al partido actor para acreditar su personería, dado que en la página del Instituto local en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=acreditados>, que contiene la relación más reciente de personas representantes de los partidos políticos ante su Consejo General aparecen los nombres de quienes promueven este juicio. Lo anterior en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Esto, considerando además que en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios citado, los hechos notorios -como el referido por Movimiento Ciudadano en su demanda para acreditar su personería- no son objeto de prueba.



un medio de defensa que el partido actor deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

2. Requisitos especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que interpone este juicio con fundamento en los artículos 14 y 99, fracción V de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁰.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues Movimiento Ciudadano señala que la resolución del Tribunal local ilegalmente afecta la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos, al impactar la cantidad que se le otorga a dicho instituto político en la ministración mensual recibida para sus actividades ordinarias.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

partido actor tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada y determinar las medidas necesarias para realizar la distribución correcta del financiamiento público de los partidos políticos.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. PRETENSIÓN

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y que se haga un reajuste en la distribución de financiamiento público, de tal manera que se restituya a Movimiento Ciudadano entregando un mayor recurso público del que fue determinado por el Instituto local en el Acuerdo de Redistribución de Financiamiento.

II. CAUSA DE PEDIR

Movimiento Ciudadano sustenta su pretensión en que, en su concepto, la redistribución del financiamiento público para ser aplicada a partir de abril debió realizarse considerando el monto de recursos restante, una vez descontadas las ministraciones que ya habían transcurrido.

Ello, porque al haber basado el cálculo en el total anual de financiamiento, en su consideración, se generó indebidamente una restitución retroactiva al PRD en perjuicio de derechos de Movimiento Ciudadano.

III. PLANTEAMIENTOS

Para sustentar su pretensión, el partido actor formula los siguientes planteamientos:



SCM-JRC-46/2022

- Considera que la sentencia impugnada es incongruente, porque primero se argumentó que el Instituto local procedió a “descontar” las ministraciones ya entregadas y, posteriormente, señaló que fue correcta la distribución que se efectuó al restituirle al PRD los meses que no gozó de financiamiento.
- En la sentencia del expediente TEEP-A-018/2022 dictada el dieciocho de septiembre -previa a la que aquí se impugna- el Tribunal local señaló que se tomarían en cuenta las cantidades ya ministradas para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, no se le descontarían las cantidades ya otorgadas al partido actor. No obstante, el Tribunal local resolvió que sí se debieron descontar las cantidades ya otorgadas de enero a abril.
- Estima que fue indebido considerar que si no se asignaba la totalidad de prerrogativas al PRD se pondría en riesgo el desenvolvimiento de sus actividades ordinarias, mientras se omitió valorar en igual medida a Movimiento Ciudadano, que ha dejado de percibir una cantidad de recursos que afecta el desarrollo de sus actividades.
- Considera que se le ha generado un perjuicio a Movimiento Ciudadano porque el Tribunal responsable tardó cuatro meses en resolver las impugnaciones en contra del Acuerdo del Instituto local en el que se determinó originalmente la distribución del financiamiento público ordinario.
- La disposición del dinero entregado a Movimiento Ciudadano en enero, febrero y marzo se trató de un

SCM-JRC-46/2022

derecho adquirido por lo cual, ya no era posible considerar esas cantidades para efecto de restitución de derechos al PRD; pues su derecho surgió hasta que el Tribunal local dictó la sentencia que ordenó la redistribución del financiamiento.

- A partir de lo anterior, considera que el Instituto local y el Tribunal responsable debieron resolver que el monto correcto a partir del cual se debía realizar el reajuste del financiamiento era sobre la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos con 26/100 veinte centavos, moneda nacional) y no de los \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos con 60/100 sesenta centavos, moneda nacional).
- Esto, porque el dinero entregado a los partidos políticos durante los meses de enero a marzo ya se encuentra en poder de proveedoras y proveedores de bienes y servicios, así como de personal y trabajadores(as) de los partidos políticos.
- Señala que, si se toma en cuenta el monto que restaba y no el total anual para hacer el reajuste del financiamiento público, entonces, las ministraciones mensuales de Movimiento Ciudadano se incrementarían por una cantidad de \$37,198.29 (treinta y siete mil ciento noventa y ocho pesos con 29/100 veintinueve centavos, moneda nacional).



- Asimismo, señala que no se puede dar efectos retroactivos a las sentencias y que la interposición de medios de impugnación en esta materia no tiene efectos suspensivos.

IV. DECISIÓN

En consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, por lo que la sentencia impugnada debe ser **confirmada**, como se explica.

V. RAZONAMIENTOS DE LA SALA REGIONAL

En principio, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Ahora bien, se procederá a estudiar el fondo de la controversia, para ello **se realizará un estudio conjunto de los agravios atendiendo a la vinculación que guardan entre sí.**

Ello, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

De esta manera, se precisa que, los agravios se agruparán en las temáticas que correspondan y en el estudio se analizan de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

manera conjunta; es decir, sin que ello implique realizar un apartado por cada argumento, pues a partir de los diversos planteamientos se identificarán los agravios para dar respuesta en un solo estudio de manera conjunta.

1. Congruencia interna y externa

El partido actor señala que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa; sin embargo, esta Sala Regional considera que dichos agravios son **infundados** como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad¹².

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

¹² La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad** y **congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional¹³.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar **la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar**, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establecer en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁴.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal

¹³ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SCM-JRC-46/2022

Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** ¹⁵.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano argumenta que el Tribunal local dictó una sentencia en contravención al principio de congruencia, esencialmente por lo siguiente:

- En su concepto, en la sentencia impugnada se señala, por una parte, que sí serían descontadas -del total a repartir

¹⁵ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



entre los partidos políticos- las ministraciones de enero, febrero y marzo para calcular el reajuste del financiamiento público; pero en otras partes de la sentencia expresa que el PRD debía ser restituido en las ministraciones que no recibió en los referidos meses.

- En la sentencia del expediente TEEP-A-018/2022 dictada el dieciocho de septiembre -revocada por esta Sala Regional- el Tribunal local señaló que se tomarían en cuenta las cantidades ya ministradas para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, no se le descontarían las cantidades ya otorgadas al partido actor; sin embargo, en la sentencia impugnada se sostuvo una posición opuesta.
- Argumenta que las sentencias deben tener un fin pedagógico, de tal manera que los criterios judiciales puedan tener un carácter orientador hacia el futuro para las personas y partidos políticos. Cuestión que para el partido actor se violenta con la emisión de la sentencia impugnada.

Para esta Sala Regional son **infundados** los agravios a partir de los cuales pretende evidenciar que se violentó el principio de congruencia por parte del Tribunal local; y, consecuencia de ello, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia impugnada no cumple con un fin pedagógico.

En primer lugar, Movimiento Ciudadano parte de una interpretación errónea de los argumentos del Tribunal responsable.

SCM-JRC-46/2022

Esto, porque si bien, dicho partido destaca y transcribe varias partes de la sentencia impugnada donde, en su consideración, se pueden evidenciar las supuestas contradicciones; lo cierto es que el desarrollo de esos argumentos expuestos por el Tribunal local sí son acordes a la conclusión a la cual llegó.

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable argumentó lo siguiente:

Y si bien al *Partido Actor*, hace valer que no se tuvieron que haber involucrado recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos, en el ajuste realizado, al tratarse de recursos “consumados.

Lo cierto es que el Consejo General, partió de la premisa que las prerrogativas de enero a marzo, si bien ya habían sido ministradas, es que **se procedió a calcular el total que le corresponde a cada partido político con base al presupuesto anual, y descontar lo ya entregado y lo no entregado- en el caso del PRD-, para obtener así, el financiamiento público restante a asignar de abril a diciembre a cada partido político.**

Empero, ello no significa, como afirma el partido, que el Tribunal responsable hubiera establecido que la cantidad de la cual debía partirse para calcular el financiamiento era la de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil cientos veintidós pesos con 26/100 veintiséis centavos, moneda nacional); es decir, una vez restado lo ministrado a los partidos políticos durante los primeros tres meses del año que transcurre.

Se afirma esto, porque en el mismo párrafo que cita el partido actor puede advertirse que el Tribunal local está haciendo referencia a un **cálculo basado en el presupuesto anual y en la cantidad total que en ese año correspondía a cada partido político.**

Por tanto, cuando se refiere que se descontaron las cantidades pagadas a los partidos de enero a marzo, se trata de una **resta**



SCM-JRC-46/2022

necesaria para poder obtener la cantidad que debía ser entregada a cada partido político para obtener el monto total que debían recibir en los meses siguientes (abril a diciembre).

Se insiste, todo a partir de un cálculo basado en **el presupuesto anual y la cantidad total que desde un inicio debió asignarse** a cada partido político durante el año que transcurre.

Es decir, el Tribunal local refiere lo siguiente:

- Se efectuó un cálculo sobre el presupuesto anual del financiamiento público que corresponde a todos los partidos políticos.
- Se obtuvo el total de financiamiento que corresponde a cada partido político en dos mil veintidós, en los términos que debió ser calculado desde un inicio.
- Una vez obtenido el monto total que debía ministrarse en dicho año a cada partido político, se restó la cantidad que ya habían recibido (enero, febrero y marzo).
- Se obtuvo la cantidad faltante por ministrar a cada partido político, basado en el presupuesto anual y restando lo ya pagado.

Se observa que, no existe esa contradicción de argumentos que señala Movimiento Ciudadano; pues cuando el Tribunal local refiere que se descontó a los partidos políticos la cantidad ya entregada, **no significaba que el cálculo de sus ministraciones se realizaría sobre el presupuesto que quedaba, sino por el contrario, sigue la misma línea**

argumentativa sobre el financiamiento calculado de manera anual.

En ese sentido, son **infundados** los planteamientos.

Por otra parte, el partido actor también argumenta que la sentencia impugnada es contradictoria porque se concluye algo totalmente diverso a lo que originalmente el mismo Tribunal responsable determinó al resolver el expediente TEEP-A-018/2022, el dieciocho de septiembre.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los argumentos del partido actor.

Esto, porque pretende que este órgano jurisdiccional efectúe un estudio de la sentencia impugnada, dictada en el expediente TEEP-A-018/2022, a partir de una sentencia emitida previamente –veintidós de septiembre- en el mismo expediente y que fue revocada por esta Sala Regional.

Al respecto se precisa que, la sentencia ahora impugnada se emitió precisamente en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala en el expediente SCM-JRC-42/2022, en la cual se determinó que el Tribunal local no había entrado al estudio de los agravios principales de Movimiento Ciudadano y, por tanto, había variado la controversia –litis–.

De esta manera, en la sentencia emitida en el expediente SCM-JRC-42/2022 este órgano jurisdiccional concluyó que el Tribunal local debía realizar un estudio relativo a los argumentos en torno a los cuales Movimiento Ciudadano pretendía hacer valer que el



cálculo del financiamiento se había realizado indebidamente sobre el total del presupuesto anual y no del restante.

Es decir, el punto sobre el cual el actor ahora pretende destacar la contradicción **es precisamente el estudio de fondo que en aquel momento** -sentencia dictada el veintidós de septiembre- **no se realizó**, motivo por el cual **fue revocada**.

Así, la revocación dio lugar a que los efectos jurídicos de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós dejara de surtir efectos, quedando el expediente TEEP-A-018/2022 en el estado que estaba antes de haberse emitido, a fin de dar lugar al dictado de una nueva sentencia.

Esto, porque lo resuelto en aquel momento por esta Sala Regional no fue una revocación parcial o modificación de la sentencia TEEP-A-018/2022.

Por tanto, esta Sala Regional no se encuentra en posibilidad jurídica de analizar los argumentos de la sentencia impugnada a partir de un contraste entre dicha sentencia y lo decidido por el Tribunal local en una resolución que previamente fue revocada por esta Sala Regional.

Se destaca que el motivo central por el cual esta Sala Regional revocó aquella resolución sobre la cual el partido actor argumenta que existió un criterio diverso, fue precisamente para que el Tribunal local estudiara el tema central que ahora es motivo de revisión en este juicio en que se actúa.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

SCM-JRC-46/2022

Del mismo modo resultan **inoperantes** los argumentos del actor mediante los cuales destaca que, ante el cúmulo de supuestas contradicciones -aquí ya desvirtuadas- la sentencia es confusa y no contribuye a un fin pedagógico.

En principio, porque dicho argumento no es eficaz, por sí mismo, para controvertir frontalmente las razones y fundamentos en que sustentó su decisión el Tribunal responsable.

Y también resulta ineficaz, porque la premisa del actor descansa en que existieron diversas contradicciones en la sentencia impugnada, que no permiten tener claridad respecto del criterio emitido por el Tribunal responsable.

Sin embargo, tal como se estudió previamente, **no le asiste razón a la parte actora en las supuestas contradicciones** que señala, **por tanto, los agravios relativos a la confusión** que genera dichas contradicciones resultan **inoperantes**.

2. Cálculo para determinar el reajuste al financiamiento público

Conforme a lo destacado en los apartados previos, Movimiento Ciudadano considera que la redistribución del financiamiento público debió haberse efectuado a partir de la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil cientos veintidós pesos con 26/100 veintiséis centavos, moneda nacional).

Esto, porque era el monto que restaba una vez que se descontaba el financiamiento que fue otorgado a los partidos



políticos durante los meses de enero, febrero y marzo; y esa cantidad ya había sido gastada.

En tal sentido, si fue hasta abril que el Tribunal local emitió la sentencia en la cual determinó que el PRD también debía de gozar de financiamiento público, entonces, la nueva distribución debió determinarse considerando únicamente los recursos públicos que el Instituto local tenía a disposición para ministrar de abril a diciembre.

Entonces, para Movimiento Ciudadano, fue indebido que el Tribunal responsable considerara apegado a derecho que el Instituto local hubiera establecido el ajuste al financiamiento a partir de la cantidad de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.); porque ello constituía el monto anual, contemplando los tres meses que ya se habían gastado los partidos políticos.

Para esta Sala Regional son **infundados** los agravios del actor como se explica.

En primer término, se destaca que los artículos 41 y 116 de la Constitución; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contienen **las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De dichos preceptos se desprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas

SCM-JRC-46/2022

al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, **la normativa prevé que se fijará anualmente**, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

El artículo 4-II-a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia.



Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de forma similar dispone que el financiamiento se entregará a los partidos políticos mensuales conforme al calendario presupuestal anual que se apruebe previamente.

De igual manera dispone que **el Consejo General del Instituto local fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto** que el referido Instituto envíe al Congreso local para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al **calendario presupuestal que se apruebe anualmente**.

El Consejo General del Instituto local fijará el monto de **financiamiento público anual** en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

De lo anterior se puede observar que, la asignación del financiamiento público de los partidos políticos se debe realizar a partir de las reglas y fórmulas establecidas constitucional y

SCM-JRC-46/2022

legalmente; asimismo, en dichas reglas se determina que **el financiamiento se fijará de manera anual y conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto local.**

Ahora bien, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano argumenta que es indebido que el Tribunal local validara la asignación o reajuste del financiamiento público que, a su vez, realizó el Instituto local; pues considera que incorrectamente se realizó a partir del monto anual y no del restante una vez descontadas las ministraciones ya otorgadas a los partidos políticos.

Para Movimiento Ciudadano con esta determinación se le dejó desprotegido respecto de los compromisos y gastos ya realizados; considera que, por una parte, se determinó que el PRD no tenía por qué resentir una disminución de su financiamiento por haber transcurrido tres meses antes de que se reconociera su derecho a recibir dicho recurso.

Estima que la misma razón aplicaba para los demás partidos, particularmente Movimiento Ciudadano, que ya habían ejercido un recurso y no debieron resentir una disminución de su financiamiento de manera retroactiva, porque también se comprometió el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón al partido actor**, ya que, contrario a lo que argumenta, lo resuelto por el Tribunal local -y a su vez, lo determinado por el Instituto local- no se traduce en una disminución al financiamiento público que a cada partido político le corresponde recibir.



Por el contrario, **se coincide con lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que cada partido político tiene derecho a un determinado financiamiento público de manera anual** -tal como lo estableció el Instituto local-.

De esta manera, existe un bolsa o monto anual de financiamiento público que debe ser dividido entre todos los partidos políticos; dicho monto deriva de las reglas y fórmulas constitucionales y legales.

Conforme a ello, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió un Acuerdo en el cual se determinó la distribución del financiamiento público para dos mil veintidós (Acuerdo CG-AC-161/2021)¹⁶.

No obstante, derivado de diversos medios de impugnación, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Local ordenó modificar el Acuerdo de distribución de financiamiento público (Acuerdo CG-AC-161/2021), **para que -entre otras cosas- se reconociera al PRD como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y en consecuencia se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes**, lo que implicaría modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla¹⁷.

¹⁶ Acuerdo CG-AC-161/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla que aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para el año 2022 (dos mil veintidós).

¹⁷ Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

SCM-JRC-46/2022

Conforme a ello, el veintinueve de abril el Consejo General del Instituto Local **dictó el Acuerdo de Redistribución de Financiamiento**, dando así cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.

De esta manera, se advierte que se generó una situación extraordinaria, en la cual habiendo transcurrido más de tres meses del año, el financiamiento público anual y la forma en la cual se repartiría tendría que ser reajustada.

Esto, porque en lo que concierne al PRD, originalmente se había dejado de considerar en la proporción que le correspondía recibir financiamiento público -como partido político con registro nacional-.

Así, los primeros meses del año -enero, febrero y marzo -transcurrieron sin que el PRD recibiera financiamiento público de manera general, ya que originalmente se había dispuesto que solo podía participar de un 2% (dos por ciento) para actividades ordinarias.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

“[...]”

Es decir, al establecerse que el *PRD*, si era un partido con registro nacional, es que este Organismo Jurisdiccional, ordenó que: ***“se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos.”***

Así como en el contenido de la sentencia se confirmó el cálculo **total del monto de financiamiento público** para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós



(2022), de **\$281'762,071.60** (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.), 3 al ser la cantidad anual fijada para el ejercicio de las actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos para el año dos mil veintidós.

Por lo que, el *Consejo General*, al dar cumplimiento a la sentencia dictada en la *Apelación 3*, de forma correcta realizó el reajuste ordenado a partir del monto total del financiamiento para actividades ordinaria permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En la inteligencia de quel efecto de revocar el *Acuerdo 161* de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, era de restablecer el derecho del *PRD*, y en consecuencia incluirlo en la repartición del financiamiento, del que tuvo que haber sido parte desde el acuerdo aprobado en diciembre, para el efecto de que tuviera mayores ministraciones desde el mes de enero a diciembre de dos mil veintidós.

[...]"

De esta manera, puede observarse que, esto no significa que se hubiera incrementado o disminuido el financiamiento público, ya que se trató de la misma cantidad anual disponible para distribuir entre todos los partidos políticos.

De esta forma, **sí era procedente realizar un ajuste calculando la manera en que debió ser distribuido el financiamiento anual desde un inicio.**

La manera correcta de calcular el reajuste era considerando el monto de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con 60/100 sesenta centavos, moneda nacional).

Esto, porque así podría obtenerse **el total que a cada partido político le correspondía en dos mil veintidós; es decir, de manera anual.**

Así, se comparte el razonamiento del Tribunal local cuando señala que la sentencia en la cual se ordenó el reajuste del financiamiento público tuvo precisamente el alcance de reparar y ordenar la entrega de las ministraciones no entregadas al PRD, que tenía derecho a recibir como partido con registro nacional y cuya falta de cálculo había implicado que el dinero que le correspondía fuera repartida -de manera incorrecta- entre los demás partidos políticos que, al recibirlo con base en un cálculo erróneo, no tenían derecho al mismo.

Ahora bien, por el contrario, si se hubiera calculado como sugiere Movimiento Ciudadano, basándose en la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil cientos veintidós pesos con 26/100 veintiséis centavos, moneda nacional), porque es el dinero que quedaba una vez descontados los meses transcurridos; **se hubiera generado una desnaturalización e incumplimiento de las reglas constitucionales y legales respecto a la forma de distribuir el financiamiento público ordinario.**

Es decir, tal como señaló el Tribunal local, implicaría que al PRD no se le hubiera restituido su derecho de recibir su financiamiento de forma anual y completo, sino únicamente a partir del mes en que se emitió la sentencia que ordenó considerarlo como partido nacional para efectos de la distribución.

Lo que equivaldría suponer que dicha calidad que le fue reconocida no se repararía a su favor, sino que se dejaría los primeros tres meses con un financiamiento distinto al que le correspondía recibir.



Se afirma lo anterior porque, lo que realizó el Instituto local al considerar el monto total de financiamiento público -y que fue validado por el Tribunal local- fue obtener el monto anual que a cada partido le correspondía.

Realizado lo anterior, descontó el dinero ya entregado, para así poder obtener el dinero que restaba distribuir (del monto anual que a cada partido le corresponde) a cada partido político.

Desde luego, **ello implicó que a los partidos políticos se les restara el excedente recibido durante los meses de enero a marzo, pero se les restó del monto total anual que les correspondía**, para efecto de distribuir la cantidad restante hasta alcanzar el 100% (cien por ciento) de lo que tienen derecho a recibir.

Es decir, no se trató de un ajuste en el cual se les quitara algún recurso económico que tenían derecho a recibir como alega Movimiento Ciudadano; sino que, fue determinado el **monto correcto de financiamiento anual y se distribuyó entre todos los partidos políticos**; es decir, con anterioridad a dicho acuerdo se había determinado erróneamente la cantidad que correspondía a los partidos políticos **estableciendo un excedente al que no tenían derecho**.

En efecto, los partidos políticos -exceptuando al PRD- recibieron un recurso mayor al que legalmente les correspondía los primeros meses de dos mil veintidós, mientras que al PRD se le disminuyeron sus prerrogativas -precisamente el excedente repartido de manera ilegal a los demás partidos- por

SCM-JRC-46/2022

un indebido cálculo que al inicio se había realizado en diciembre dos mil veintiuno.

Lo que ocurrió **no puede traducirse en una afectación retroactiva**, porque **el reajuste de ninguna manera tuvo como consecuencia que a los partidos políticos se les quitara algún recurso público al cual tenían derecho.**

Esto, pues se hizo la distribución considerando también al PRD y ello implicó necesariamente que todos los partidos políticos tuvieran un impacto respecto a la proyección que inicialmente se había realizado, cuando indebidamente se excluyó al PRD.

Es decir, se hizo un reajuste y, a partir de ello, los partidos políticos recibirían la cantidad que les correspondía como monto anual, dividido en ministraciones mensuales conforme el nuevo calendario aprobado; tal como se observa en la siguiente imagen:



SCM-JRC-46/2022

No	Partido Político	Total, de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes (K)	Financiamiento entregado de ene- mar Acuerdo CG/AC-161/2021 (L)	Ministraciones mensuales a 12 meses (M=12)	Ministraciones mensuales a 9 meses de abridic (N=M*9)	Remanente (O=K-L-N)
1		\$51,413,832.96	\$13,247,875.23	\$4,284,486.08	\$38,560,374.72	\$394,416.99
2		\$43,745,382.12	\$11,314,890.78	\$3,645,448.51	\$32,809,036.59	\$378,545.28
3		\$15,854,130.88	\$1,408,810.35	\$1,321,177.57	\$11,890,598.16	\$2,554,722.36
4		\$21,945,071.84	\$5,819,692.08	\$1,828,755.99	16,458,803.88	\$333,424.14
5		\$22,405,178.89	\$5,935,671.15	\$1,867,098.24	\$16,803,884.17	\$334,376.43
6		\$22,602,367.63	\$5,985,376.47	\$1,883,530.64	16,951,775.72	\$334,784.58
7		\$17,278,271.76	\$4,643,332.98	\$1,439,855.98	\$12,958,703.82	\$323,765.07
8		\$80,882,594.09	\$20,676,058.38	\$6,740,216.17	\$60,661,945.56	\$455,409.87
9		5,635,241.43	\$1,408,810.35	\$469,603.45	\$4,226,431.08	
Total		\$281,762,071.60	\$70,440,517.77	\$23,480,172.63	\$211,321,553.70	

De esta forma, tal como lo resolvió el Tribunal local, se obtuvo un remanente derivado de la cantidad que fue entregada en exceso; y a su vez, se obtuvo el financiamiento que se encontraba pendiente por repartir, considerando en todo momento el total anual a que cada partido tiene derecho.

SCM-JRC-46/2022

No.	Partido Político	Total, de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes sentencia TEEP	Financiamiento ministrado de enmar (3 meses)	Ministraciones mensuales de abr-dic (9 meses)
1		\$51'413,832.96	\$13'247,875.23	\$4'240,661.97
2		\$43'745,382.12	\$11'314,890.78	\$3'603,387.91
3		\$15'854,130.88	\$1'408,810.35	\$1'605,035.61
4		\$21'945,071.84	\$5'819,692.08	\$1'791,708.85
5		\$22'405,178.89	\$5'935,671.15	\$1'829,945.30
6		\$22'502,367.63	\$5'985,376.47	\$1'846,332.34
7		\$17'278,271.76	\$4'643,332.98	\$1,403,882.07
8		\$80'882,594.09	\$20'676,058.38	\$6,689,615.07
9		\$5'635,241.43	\$1'408,810.35	\$469,603.45
Total		\$281'762,071.60	\$70'440,517.77	\$211'321,553.83

Así, **ese monto anual que corresponde a cada partido político deberá ser entregado de manera íntegra.**

Es decir, la conclusión a la que llegó el Tribunal local **implica que el cálculo de la distribución de financiamiento tendría que realizarse sobre el monto anual que debe recibir cada partido, en el caso Movimiento Ciudadano.**

De esta manera, tal como expuso dicho Tribunal responsable, esa distribución no implica que las prerrogativas sean reducidas, sino que la distribución tuvo una variación a fin de que al PRD se le otorgara el dinero que le correspondía y su inclusión necesariamente implica que el monto de cada partido sea menor a aquel que fue proyectado cuando no se le había respetado el derecho que le asistía.

Por tanto, lo razonado por el Tribunal local no puede considerarse una afectación retroactiva, y tampoco es correcto considerar que el derecho del PRD nació hasta el mes de abril cuando se dictó la sentencia del Tribunal local que ordenó el reajuste del financiamiento.



Esto, pues como se ha desarrollado previamente, el derecho del PRD existía desde un principio, pero no le había sido reconocido por una interpretación que, con posterioridad, el Tribunal local revocó.

En ese sentido, el derecho del PRD surge por ser un partido político con registro nacional y no así por la emisión de una sentencia, pues dicha sentencia solo estableció la manera correcta de interpretar la normativa y ordenar así que se le restituyera al PRD en la distribución de sus prerrogativas que habían sido violentadas.

De esta forma, si los primeros meses Movimiento Ciudadano recibió un financiamiento superior, ello solo derivó de que indebidamente se había excluido al PRD de la distribución del financiamiento que como partido político nacional le corresponde. Es decir -se insiste- el excedente que recibió durante los primeros meses del año lo recibió sin tener derecho a ello.

Así, **no le asiste razón** respecto a que había adquirido algún derecho sobre las prerrogativas que recibió de enero a marzo; pues el derecho que tiene es el de recibir financiamiento en estricto apego a las fórmulas que establece la legislación y es un derecho que le corresponde a cada uno de los partidos políticos que cumplen con los requisitos establecidos en ley.

De ahí que se estime que **el reajuste -validado con la sentencia impugnado- no puede ser considerado como una afectación retroactiva**; pues, como se explicó, el dinero que

recibió en los primeros meses **se le respetará como parte del financiamiento anual a que tiene derecho.**

Por el contrario, **Movimiento Ciudadano sí pretende que se le asigne un monto superior al que anualmente tiene derecho a recibir**; bajo la premisa de que, si ya había recibido una parte excedente de financiamiento, ello debía considerarse como una cantidad gastada y consumada, ya que se ocupó para el pago de proveedores y servicios.

Lo anterior sería contrario a derecho, porque generaría en automático un incumplimiento de las reglas de distribución de financiamiento público; ya que, de esta manera, **Movimiento Ciudadano estaría recibiendo un recurso adicional al establecido en la Constitución y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la legislación aplicable.**

Ahora bien, respecto al argumento de que existía un derecho adquirido del partido actor por virtud de haber recibido un recurso mensual que además ya había gastado; esta Sala Regional concluye que **tampoco le asiste razón.**

Como se explicó, **el recurso público anual a que tiene derecho no fue disminuido en ninguna proporción**, lo que ocurrió es que el excedente (al que no tenía derecho) recibido los primeros meses del año tuvo un ajuste para que fuera **repartido de manera correcta**; de tal forma que, **ningún partido político recibiera más del 100% (cien por ciento) del monto que le corresponde al año**; sino que cada uno debe obtener el dinero que legalmente tiene derecho.



Como se mencionó, si como dice Movimiento Ciudadano, el dinero recibido en enero, febrero y marzo fue utilizado para el pago de proveedores y servicios; esto es perfectamente válido, pero ello no implica que se le genere el derecho a recibir más financiamiento anual; sino que ese financiamiento ya utilizado se le descontará del dinero que al año tiene derecho que se le entregue en ministraciones mensuales, el cual, además, no es el único financiamiento a que tiene derecho.

De esta manera, también resulta incorrecto el argumento de Movimiento Ciudadano cuando señala que, el Tribunal local otorgó efectos retroactivos a su sentencia y que ello era indebido, en su concepto, porque las sentencias en materia electoral no tienen efectos suspensivos.

Lo equivocado de este razonamiento deriva de que -como se explicó-, no existió tal afectación retroactiva, **sino una restitución de derechos, tal como determinó el Tribunal local**; de tal manera que, si el financiamiento público debe repartirse entre los partidos políticos y se ordenó la inclusión del PRD en el reparto ordinario; entonces, necesariamente los demás partidos tendrían una disminución en sus ministraciones mensuales.

Pero ello no se ajustó así contemplando reducir a algún partido político el dinero que le corresponde, sino que se estableció una medida para que la distribución se realizara de manera correcta y que cada uno de los partidos recibieran el monto anual que tienen derecho a recibir.

Por otra parte, **no se comparte el razonamiento del partido actor**, respecto a que se le generó una afectación porque ya

SCM-JRC-46/2022

había dispuesto del recurso asignado los meses de enero, febrero y marzo -en el pago de proveedores y servicios-; porque, la forma de distribución del financiamiento, por virtud del reajuste, **no se traducía en alguna medida en la que se ordenara a Movimiento Ciudadano devolver o reintegrar el dinero excedente que recibió; sino únicamente la contabilización de dicho dinero en relación con el monto anual que efectivamente le corresponde.**

Esto, precisamente, partiendo de que el dinero se entregó a los partidos políticos fue para ser ejercido en sus actividades ordinarias.

Sin embargo, esta consideración **no tiene por qué implicar que en los meses siguientes (abril a diciembre) recibiera un financiamiento que daría lugar a acumular un monto superior al que anualmente le corresponde**, como pretende Movimiento Ciudadano.

De esta forma, al no existir una orden de reintegro inmediato del dinero excedente recibido, **no le asiste razón al actor respecto a que se le generó una afectación retroactiva**; pues existió un ajuste del financiamiento para que se distribuyera de manera correcta y ello necesariamente implicaba que todos los partidos políticos recibieran un monto menor -salvo el PRD- al determinado en diciembre de dos mil veintiuno.

Es así como, si Movimiento Ciudadano gastó el dinero otorgado en enero, febrero y marzo, es totalmente válido; **pero ello no explica su pretensión de que ese dinero no sea sumado y contabilizado para determinar el monto anual** que conforme a derecho le corresponde recibir.



En tal sentido, se comparte el razonamiento del Tribunal local respecto a que los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, y que el Instituto local, debe vigilar que se ejerzan el recurso público del ejercicio fiscal respectivo conforme a las reglas establecidas y a lo entregado.

A partir de lo cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la pretensión del partido actor iría en contra de la naturaleza de la asignación presupuestal; porque la redistribución del Instituto local sí respetó las reglas de financiamiento establecidas legalmente y **en ningún momento se variaron, de tal manera que, algún partido político recibiera un monto mayor o menor al que anualmente tienen derecho.**

Por otra parte, contrario a lo manifestado por Movimiento Ciudadano, en abril, al aprobarse el Acuerdo de Redistribución de Financiamiento también se determinó al calendario de ministraciones mensuales y se fijaron los montos correspondientes; por tanto, **ello es suficiente para que cada partido político tome las medidas, hacia el futuro, respecto de la forma en que debe ejercer el recurso público a su disposición.**

Por tanto, tampoco asiste razón al actor cuando argumenta que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, se le ha puesto en riesgo en cuanto al desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello, porque en consideración de esta Sala Regional **el reajuste realizado al financiamiento público genera previsibilidad respecto al dinero que recibirán los partidos políticos;** y, por

SCM-JRC-46/2022

otra parte, respecto del ya gastado, **no existió una medida en la cual se ordenara el reintegro inmediato**; sino que solo se hizo el cálculo correcto anual y la subsecuente división de lo que les resta por recibir.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al partido actor, cuando señala que el Tribunal local protegió al PRD argumentando que si no se le reintegraban sus prerrogativas se le afectaba en el desarrollo de actividades ordinarias; pero que esta misma razón no operó para la protección de derechos de Movimiento Ciudadano.

Se afirma que el partido actor carece de razón, porque el PRD fue restituido respecto a las prerrogativas que tiene derecho y de las cuales indebidamente había sido excluido.

Empero, en el caso de Movimiento Ciudadano, el reajuste de financiamiento tuvo el efecto de que sus ministraciones mensuales disminuyeran, pero porque el monto anual que debe recibir debe ser repartido entre más partidos políticos; y ello necesariamente impacta en una disminución de la cantidad mensual proyectada inicialmente, a la cantidad que fue ajustada una vez que se adicionó el PRD en la distribución, en los términos que le correspondía.

De ahí que resulten **infundados** los agravios del partido actor.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a que su afectación de derechos derivó de la tardanza del Tribunal local en resolver el recurso de apelación TEEP-A-003/2022 y sus acumulados, porque fue hasta abril que reconoció el derecho del PRD a recibir el financiamiento que corresponde a los partidos



nacionales.

El agravio es **inoperante**.

Ello, porque el argumento descansa sobre la premisa equivocada de que recibirá menos financiamiento del que le corresponde a partir de la demora en resolver por parte del Tribunal local; pero ello ya ha sido materia de estudio, y se ha evidenciado que Movimiento Ciudadano recibirá de forma íntegra el financiamiento anual a que tiene derecho, y la modificación impactó únicamente en la distribución.

3. Cantidad reclamada por Movimiento Ciudadano no debió considerarse insuficiente para justificar la defensa de sus derechos

Movimiento Ciudadano también formula diversos argumentos para cuestionar que el Tribunal local, al resolver, señaló que la cantidad que se le ha restado en el reajuste de financiamiento público no es alarmante, de tal forma que comprometa las actividades de dicho partido.

Al respecto, señala que el Tribunal local no debió hacer valoraciones respecto a si le parece significativa o alarmante la cantidad que se le ha restado en su financiamiento público; sino únicamente limitarse a revisar el derecho que le asiste.

De esta forma, **el partido actor considera que esta valoración fue indebida, porque a partir de ella se concluyó que no podía acceder a la justicia, dado que “el descuento realizado era mínimo”**.

SCM-JRC-46/2022

Dichos agravios son **inoperantes** al partir de una premisa equivocada, por lo siguiente.

En principio, debe destacarse que estos argumentos del Tribunal local se encaminan a revisar si hubiera alguna circunstancia extraordinaria que concretamente a Movimiento Ciudadano pudiera generar una afectación en el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, estas no fueron las razones medulares por las cuales el Tribunal local resolvió que no le asistía razón; sino que, una vez desvirtuada la pretensión del partido actor y determinado que el reajuste del financiamiento se hubiera realizado conforme a derecho; se procedió a valorar si adicionalmente había alguna circunstancia por la cual se advirtiera una afectación particular a Movimiento Ciudadano.

Ello, partiendo de que el reajuste al financiamiento público de dos mil veintidós debía considerarse un hecho extraordinario, al haberse realizado transcurridos ya tres meses del año.

Por tanto, el argumento de Movimiento Ciudadano es **inoperante**, dado que, parte de una premisa equivocada al considerar que esta fue una razón para que el Tribunal local negara su supuesto derecho.

Como se dijo, **estas no fueron las razones en las que el Tribunal local respaldó su conclusión de que el monto que debía utilizarse para efectuar el reajuste era el anual; sino que, solo fueron argumentos adicionales para valorar si, en su opinión, existía alguna circunstancia extraordinaria que**



ameritara un estudio mayor por un posible riesgo o afectación que pudiera sufrir Movimiento Ciudadano.

Así, contrario a lo sostenido por el partido actor, **los citados argumentos no constituyeron una negativa del Tribunal responsable para que accediera a la justicia.**

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

4. Otros argumentos de Movimiento Ciudadano

Adicionalmente, el partido actor formula diversos planteamientos en torno a que, para evitar una afectación, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable debieron estudiar el asunto desde la perspectiva de que fueran dichas instituciones electorales las que asumieran el costo del daño ocasionado al PRD por no haberle dado el financiamiento completo durante los primeros tres meses del año.

Así, señala que indebidamente se generó un perjuicio a Movimiento Ciudadano, en el cual fue dicho partido quien asumió el costo económico del error cometido -por una autoridad- con el PRD.

Estos argumentos son **infundados**, por una parte, porque tal como se estudió en apartados previos; al realizar el reajuste del financiamiento público no se asumió que Movimiento Ciudadano recibiría una cantidad menor al monto anual que le corresponde, por tanto, no existió una disminución de las prerrogativas a las que tiene derecho. De ahí que no se configure ese daño que asegura.

SCM-JRC-46/2022

Adicionalmente, los argumentos respecto a que el Instituto local o Tribunal responsable pudieron analizar el asunto desde la perspectiva de sus propios presupuestos y una disminución a ellos para resarcir el daño al PRD; son **inoperantes**.

Ello, porque, en principio sería contrario a las reglas de financiamiento público establecidas en la Constitución; además, no se combaten las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Al respecto, se cita como criterio el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁸. Con forme al estudio realizado, se concluye que los agravios formulados por Movimiento Ciudadano son fundados e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local; **personalmente** a Movimiento Ciudadano y al PRD; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.